



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-759/2025

PARTE ACTORA: KAREN DONAY VALDEZ VIRGEN¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, a treinta de julio de dos mil veinticinco⁴.

SENTENCIA

Por la que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CG574/2025, relativo a la declaración de validez y entrega de constancias de mayoría respecto de la elección de juezas y jueces de distrito, específicamente en la elección de personas juzgadoras de distrito en Materia Penal por el Distrito 02 en el Décimo Quinto Circuito en Baja California.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en las demandas, y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario (Acuerdo INE/CG2240/2024). El veintitrés de septiembre del año próximo pasado, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el que se emitió la declaratoria del inicio del proceso electoral

¹ En adelante parte actora, actora, promovente, accionante o justiciable.

² En lo subsecuente CG del INE o autoridad responsable.

³ Secretariado: Jaileen Hernández Ramírez, Omar Espinoza Hoyo e Iván Gómez García.

⁴ Todas las fechas se refieren al dos mil veinticinco, salvo mención en otro sentido.

SUP-JIN-759/2025

extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán a diversas personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.⁵

2. Registro. En su oportunidad, la actora solicitó su registro como aspirantes al cargo de jueza de Distrito en Materia Penal por el Distrito 02 en el Décimo Quinto Circuito en Baja California, dentro del citado proceso extraordinario.

3. Jornada electoral. El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del referido proceso comicial federal.

4. Acto reclamado (Acuerdo INE/CG574/2025). El veintiséis de junio, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo mediante el cual declaró la validez de la elección de juezas y jueces de distrito y emitió las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras.

5. Juicio de inconformidad. Inconforme con la determinación anterior, el dos de julio, la parte actora promovió juicio de inconformidad.

6. Registro y turno. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-759/2025**, así como turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó, admitió y cerró instrucción en el medio de impugnación.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

⁵ En lo subsecuente PJF.

⁶ En adelante: "Ley de Medios".



El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad relacionado con la elección para integrar un juzgado de Distrito, en el marco del actual proceso electoral extraordinario para elegir diversos cargos del PJF.⁷

SEGUNDA. Requisitos generales y especiales

Se considera que el escrito de demanda satisface los requisitos de procedencia⁸, como en seguida se expone:

a. Forma. En la demanda se hace constar el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. Se satisface porque si el acuerdo impugnado se publicó en el Diario Oficial de la Federación el uno de julio⁹ y la demanda se presentó el dos siguiente, queda de manifiesto que aconteció dentro del plazo de cuatro días establecido legalmente.

c. Legitimación e interés. Se cumplen ambos requisitos, ya que la parte actora comparece por su propio derecho y en su calidad de candidata a jueza de Distrito en Materia Penal, por el Distrito 02 en el Décimo Quinto Circuito en Baja California, con el propósito de controvertir la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría a favor de la jueza electa señalada como inelegible. De ahí que se desestime la causal de improcedencia señalada por la responsable.

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 253 fracción III, y 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso b), 49, párrafo 2, 50, párrafo 1, inciso f) y 53, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

⁸ Exigidos en los artículos 9, párrafo 1; 52, párrafo 1, inciso a); 54, párrafo 3 y 55 de la Ley de Medios.

⁹ Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5761762&fecha=01/07/2025#gsc.tab=0

SUP-JIN-759/2025

d. **Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa, por lo que se tiene por satisfecho el requisito.

e. **Señalamiento de la elección impugnada.** Se tiene por colmado en tanto la impugnación se dirige a controvertir la elección de personas juezas de Distrito en Materia Penal por el Distrito 02 del Décimo Quinto Circuito en Baja California, cuestionándose la elegibilidad de una candidatura electa.

TERCERA. Estudio de fondo

I. Pretensión y causa de pedir

De la lectura del medio de impugnación se advierte que la pretensión de la parte actora es que se revoque la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría en favor de Norma Alicia Sandoval Torres, a quien se le asignó uno de los tres cargos de persona juzgadora de Distrito en Materia Penal por el Distrito 02 del Décimo Quinto Circuito en Baja California.

La causa de pedir la sustenta en que dicha persona incumple con el requisito de elegibilidad consistente en gozar de buena reputación, por lo que solicita se declare la nulidad de la elección y se ordene se le entregue a ella la constancia de mayoría, al asemejarse las elecciones judiciales al caso de la asignación por el principio de representación proporcional, dado que obtuvo el mayor número de votos después de la candidata ganadora.

II. Análisis de los agravios

Esta Sala Superior estima **infundados** e **inoperantes** los motivos de disenso, conforme a las siguientes consideraciones.

A. Marco jurídico

El artículo 97, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Federal dispone que, para ser electo Magistrada o Magistrado de



Circuito, así como Jueza o Juez de Distrito, se necesita: "*gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad*".

En lo relativo a la buena reputación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰ ha establecido que el derecho humano al honor, como parte del bloque de los denominados derechos de la personalidad, comprende en su dimensión objetiva, externa o social, a la buena reputación, y ésta tiene como componentes, por una parte, las buenas cualidades morales o profesionales de la persona, que pueden considerarse valores respecto de ella y, por otra, la buena opinión, consideración o estima, que los demás tengan de ella o para con ella por esos valores, y que constituye un bien jurídico de su personalidad, del cual goza como resultado de su comportamiento moral y/o profesional.

Por ende, la buena reputación sí entraña un derecho que asiste a todas las personas por igual, y se traduce en la facultad que cada individuo tiene de exigir que otro no condicione negativamente la opinión, consideración o estima que los demás se han de formar sobre él.

Asimismo, dicha Primera Sala ha considerado que, ante controversias relacionadas con tal cuestión, no es acorde con el contenido y alcance de ese derecho exigirse a la persona demuestre la existencia y magnitud de una previa buena reputación, pues ello implicaría negar a ésta la naturaleza de derecho fundamental, además, porque es inherente a ese derecho presumirla por igual en todas las personas y en todos los casos.

¹⁰ Al respecto, véase la Tesis 1ª. XXXIV/2019 (10ª.) de rubro: **DAÑO MORAL. SU EXISTENCIA POR LA AFECTACIÓN DEL DERECHO AL HONOR EN SU VERTIENTE DE BUENA REPUTACIÓN, NO GOZA DE PRESUNCIÓN, SINO QUE DEBE ACREDITARSE.** Registro: 2019714.

SUP-JIN-759/2025

En ese sentido, se puede decir que la buena reputación constituye una presunción¹¹ y un derecho humano protegido en tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad mexicano, en términos de lo previsto en el artículo 1, párrafo primero¹², del Pacto Federal.

Así, el artículo 12, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley en estos casos.

Por su parte, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación, y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. Con relación a este precepto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que *“el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona”*¹³.

Cabe resaltar que el derecho humano de toda persona a no recibir ataques en su honra y reputación ha llevado a considerar que, inclusive, la imposición de una condena penal no puede dar lugar

¹¹ Véase: sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-2607/2014.

¹² **“Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

¹³ *Caso Poggioli Pérez Vs. Venezuela.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de abril de 2024. Serie C No. 523, párr. 159; *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 57; y *Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” Vs. Colombia.* Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de octubre de 2023. Serie C No. 506, párr. 701.



a considerar en automático que quien fue sancionado, carezca de buena reputación.

En efecto, se ha considerado que no puede admitirse que una persona carezca de buena reputación por la sola circunstancia de que en algún momento se hubiera abierto alguna carpeta de investigación en su contra e incluso se hubiese sometido a un proceso penal, resultando con sentencia condenatoria firme, toda vez que es indudable que en el sistema jurídico mexicano, la persona que compurga una pena no puede seguir a través del tiempo cargando con resabios de esa pena, porque se estaría contrariando el artículo 22 de la Ley Fundamental, en la parte relativa a la prohibición de penas trascendentales, lo que sería tanto como aseverar que alguien que recibió una sentencia, siempre la compurgará, quedando estigmatizada por el resto de su vida y perdiendo todos sus derechos¹⁴.

B. Caso concreto

La parte actora cuestiona la elegibilidad de la candidata electa Norma Alicia Sandoval Torres, aduciendo que incumple con el requisito de gozar de buena reputación.

Lo anterior, al señalar que: **i)** para el análisis del requisito de contar con buena reputación no puede exigirse la existencia de una sentencia condenatoria que prive de la libertad; **ii)** la falta de modo honesto de vivir no es equiparable a no contar con buena reputación porque el primero es un requisito para la ciudadanía, mientras que el segundo es de elegibilidad; **iii)** la presunción de validez y exigencia de prueba plena para desvirtuar el requisito de elegibilidad no es aplicable, porque no existieron condiciones para su impugnabilidad cuando se evaluó por los Comités; **iv)** la

¹⁴ *Acorde con la tesis de rubro: DAÑO MORAL. CONDENA PENAL. NO PUEDE DAR LUGAR A CONSIDERAR QUE SE CARECE DE BUENA REPUTACION*", consultable en: *Semanario Judicial de la Federación, Volumen 217-228, Cuarta Parte, p. 97.*

SUP-JIN-759/2025

existencia de una carpeta de investigación en contra de Norma Alicia Sandoval Torres por fabricación de pruebas cuando se desempeñaba como Ministerio Público en Colima, lo cual se ha reiterado por varias organizaciones civiles y medios de comunicación en publicaciones, e incluso la cesación de su cargo, son un indicio objetivo que no cuenta con probidad y buena reputación.

Tal como se adelantó, esta Sala Superior estima **infundados e inoperantes** los reclamos.

Contrario a lo señalado por la actora, si el honor y la buena reputación o fama son atributos que cada persona tiene debido a su dignidad, entonces, se presume que toda persona candidata cumple con el requisito de gozar de buena reputación, lo que lleva a quien cuestione lo contrario, tener la carga procesal de destruir esa presunción con pruebas lo suficientemente robustas y contundentes, con independencia de que controvierta dicha cualidad al momento del registro o al calificarse la elección.

En la especie, la parte actora controvierte que la jueza electa en el distrito en el que participó, incumple el requisito previsto en la fracción III del primer párrafo del artículo 97 de la Ley Fundamental, de contar con buena reputación, a partir de la premisa de que se abrió una carpeta de investigación en su contra, acusada supuestamente por fabricar pruebas en una carpeta de investigación cuando se desempeñaba como Ministerio Público en Colima, razón por la cual fue denunciada por sus presuntas víctimas, investigada por las autoridades correspondientes e, incluso, cesada de su puesto; hechos que fueron difundidos por varias organizaciones civiles y medios de comunicación.

En este orden de ideas, se estima que **no le asiste la razón** a la impugnante, dado que la sola circunstancia de que se hubiera abierto una carpeta de investigación en contra de la candidata



electa cuestionada de inelegible, de ningún modo desvirtúa su buena reputación, ya que ello solo acredita que se le atribuyó la comisión de algún ilícito, pero de forma alguna demuestra que los hechos que se le imputaron, en realidad los haya cometido, más aún que no se acredita que se le hubiera condenado por los mismos.

Por ende, no resulta dable estimar, como lo afirma la parte actora, que la presunción de la buena reputación de la jueza electa se haya visto desvirtuada por el solo hecho de que hubiera estado sujeta a un proceso penal; sobre todo, porque de conformidad con las pruebas exhibidas y aquéllas que solicita sean requeridas, queda de relieve que la causa penal de que se trata no concluyó determinando que la candidata ganadora realizó los actos que se le atribuyeron.

Además, con independencia de que para el análisis del requisito de contar con buena reputación no se exija la existencia de una sentencia condenatoria por la que se prive de la libertad como lo asevera la actora, lo cierto es que, acorde al marco jurídico referido, no resulta factible privar a una persona de dicha cualidad, sin que existan pruebas irrefutables de ello aportadas por quien cuestione el incumplimiento de tal requisito, lo que no acontece en el caso.

Esto es, contrario a lo sostenido por la actora en el sentido de que resulta necesario que este órgano jurisdiccional se allegue de los elementos pertinentes para pronunciarse sobre la elegibilidad de la candidata cuestionada, corresponde a la actora desvirtuar la presunción de que goza de buena reputación, a través de pruebas reales y objetivas, al ser ella la que cuestiona el incumplimiento de dicho requisito, sin que con las pruebas que aporta logre tales extremos.

Ello, porque su cuestionamiento sólo se sustenta en que una organización civil y diversos medios de comunicación han

SUP-JIN-759/2025

identificado a la candidata cuestionada como un perfil riesgoso en la elección judicial, que existen notas que aluden a la supuesta fabricación de pruebas que se le atribuye y que por ello se abrió una carpeta de investigación, para lo cual, únicamente aportó vínculos de notas informativas y un número de expediente que presuntamente corresponde a la referida carpeta; elementos que se consideran insuficientes para demostrar fehacientemente los hechos que se le atribuyen a la candidata referida y, menos aún, que a partir de tales acontecimientos no probados, se pueda acreditar que no goza de buena reputación.

Lo anterior, porque, suponiendo si conceder que existan las notas informativas a las cuales remiten los señalados vínculos, en todo caso lo que probarían son cuestiones amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión y en la labor periodística, más no los hechos ilícitos concretos que se le atribuyen a la candidata electa como premisa para sustentar la supuesta inelegibilidad.

Máxime que, si se busca un efecto privativo de un derecho, como es que se revoque del cargo a una candidatura electa, como en el caso, en todo momento se debe respetar la presunción de inocencia, lo que robustece la carga probatoria para quien atribuye la causal de inelegibilidad a determinada candidatura.

Así, el motivo por el que la pretensión de la actora no resulta jurídicamente viable es porque no prueba el hecho constitutivo de la inelegibilidad que atribuye a la candidata electa, de allí que **no resulte procedente acoger su reclamo de que se declare la inelegibilidad de la candidata que cuestiona.**

En ese contexto, resulta **inoperante** su argumento relativo a que no se debe comparar el requisito de elegibilidad relativo a contar con buena reputación, con el de modo honesto de vivir, ya que, con independencia de que existan diferencias entre ambas figuras, en el caso no se acreditaron los hechos por los que pretendía desvirtuar



la presumible buena reputación que ostenta la candidata cuestionada.

Finalmente, también se estima **inoperante** su planteamiento de que se ordene a la responsable que le entregue a ella la constancia de mayoría, al hacerse depender de la declaración de inelegibilidad que fue desestimada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.